RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). –

RADICACION	**11001 3337 042 2020 00006**
DEMANDANTE:	**JAIRO NEIRA CHAVEZ**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GUACARÍ**
ACCIÓN	**TUTELA**
DERECHO:	**PETICIÓN**

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El demandante considera vulnerado su derecho de petición por la falta de respuesta a la solicitud que, en su calidad de apoderado del Señor HAROLD ANDREY ACOSTA OSPINA, elevó ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Guacarí.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 20 de enero de 2020.

Debidamente notificada la accionada, como aparece a folio 9, guardó silencio.

4 PROBLEMA JURÍDICO

¿Está debidamente acreditada la legitimidad por activa para interponer la presente acción de tutela, siendo el abogado JAIRO NEIRA CHAVES el titular del derecho fundamental invocado, aunque solicita la protección del derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta que como apoderado del Señor HAROLD ANDREY ACOSTA OSPINA formuló ante una autoridad de tránsito?

5 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

5.1 EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

> *"**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

> *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

5.2 LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6. DEL CASO CONCRETO

A través de la presente acción se pretende el amparo del derecho constitucional fundamental de petición del profesional del derecho Dr. JAIRO NEIRA CHAVEZ, quien, actuando en nombre propio, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, por no dar respuesta la entidad accionada en el término de quince días, establecido en la Ley 1755 de 2015, a una solicitud que le envió por correo el día 17 de diciembre de 2019.

No obstante, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el titular del derecho fundamental invocado es en realidad el Señor HAROLD ANDREY ACOSTA OSPINA, en cuyo nombre presentó el apoderado accionante la petición de la cual no ha obtenido respuesta. Dicha petición obra a folios 4, 5 y 6 de las diligencias, y en la misma se indica lo siguiente:

> *"JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de* ***HAROLD ANDREY ACOSTA OSPINA*** *(...)"*

Pues bien, con respecto a quién está legitimado para interponer la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que "*Toda Persona*" puede acudir a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, en todo momento y lugar, para reclamar a los jueces *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"* que sus derechos constitucionales fundamentales sean protegidos inmediatamente ante la

vulneración o amenaza causadas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados por esta norma. Dicha garantía se hará efectiva mediante un procedimiento *"preferente y sumario".*

Específicamente, el artículo 10 del dicho decreto establece: "*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".* (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 46 del citado decreto sostiene que el Defensor del Pueblo podrá, "*sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión".* Y el artículo 49 del mencionado decreto establece que en cada municipio "*el Personero en su calidad de Defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente".*

En suma, las normas que definen la *legitimidad por activa en materia de tutela* son los artículos 10, 46 y 49 del Decreto 2591 de 1991, señalando que esta acción puede ser presentada por todas las personas que consideren vulnerados sus derechos fundamentales, quienes pueden interponerla: (i) por sí mismas; (ii) a través de representante; (iii) a través de apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa, (v) también pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o esté en condiciones de desamparo e indefensión, (vi) también pueden ejercerla los personeros municipales en el respectivo municipio, por delegación del defensor del pueblo.

Con respecto a la legitimidad por activa en materia de tutela, en la sentencia T-1020 de 2003 la Corte resaltó que este mecanismo de defensa de los derechos fundamentales está al alcance de todas las personas: "*nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas",* (...) "*independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas*[1] *e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia."*

En principio, la legitimidad para interponer la acción de tutela está radicada en quien se ve afectado en sus derechos fundamentales, que puede interponerla directamente, sin

[1] Sobre el ejercicio de la acción de tutela por parte de los indígenas se ha pronunciado la Corte en múltiples oportunidades, como por ejemplo en las sentencias T-380 del 13 de septiembre de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-001 de 1994, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

ninguna formalidad especial, pues no se "*requiere ser abogado, ni tener conocimientos jurídicos, ni mucho menos saber escribir, es decir, la Constitución y la ley no exigen calidad alguna para el sujeto activo de la acción. Inclusive, no es requisito esencial presentarla por escrito, la ley consagra la posibilidad de que la misma se pueda incoar verbalmente en casos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad*[2]*.*" Al respecto, dijo igualmente la Corte en la Sentencia T_552 de 2006:

> "*La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades*[3]*, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.* (Subraya fuera de texto)
>
> *En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.*"

Con respecto a la exigencia de que el apoderado en materia de tutela sea abogado, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-530 de 1993:

> *"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro* ***a título profesional****, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*
>
> *"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (Sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)*

Y en la Sentencia T- 531 de 2002 definió la Corte los requisitos normativos del apoderamiento judicial de la siguiente manera:

---

[2] Todo lo relacionado con el contenido de la solicitud de tutela está contemplado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

[3] Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

*"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i)** un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. **(ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico[4]. **(iii)** El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido **(iv)** El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido[5] para la promoción[6] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[7] en el proceso inicial. **(iv)** El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho[8] habilitado con tarjeta profesional[9]. (...)".*

(Énfasis añadido)

Se concluye de la anterior postura que, frente al derecho de postulación para interponer una acción de tutela, la jurisprudencia ha establecido una excepción a la regla general de la informalidad establecida en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que los poderes que se otorguen para tal fin, deben cumplir los siguientes requisitos, según la Corte Constitucional[10]:

---

[4] Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado".

[5] En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

[6] En este sentido en la en la sentencia T-695 de1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: "De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional" En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

[7] En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."

[8] En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: "Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión."

[9] Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

[10] **Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-194 de 2012. Referencia:** expediente T-3.251.517. **Fallo de tutela objeto revisión:** Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), confirmatoria de la sentencia Juzgado Trece Administrativo del circuito de Cali del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) que declaró improcedente el amparo de tutela. **Accionante:** Felicidad Ramírez. **Accionado:** Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, en liquidación. **Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá 12 de Marzo de 2012.

(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico[11]; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado[12] para la promoción[13] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[14] en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii)el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. *Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).*

Llega entonces la Corte a la conclusión que ***la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional."*** (Negrillas del Despacho)

En conclusión, para que un apoderado pueda instaurar una acción de tutela en nombre de un tercero, no sólo debe ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, se requiere además de un acto de apoderamiento formal y específico para promover por este medio la defensa de los derechos fundamentales de otra persona, acto que debe cumplir con los requisitos formales antes señalados.

No obstante, cabe preguntarse si por el hecho de que el abogado realice una petición a nombre de su mandante pasa a ser titular del derecho de petición en su calidad de apoderado, y puede invocar su protección en el caso de no obtener respuesta, como sucede en este caso. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en un caso donde una apoderada invocaba como fundamento de una acción de tutela la

---

[11] Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.
[12] Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.
[13] En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.
[14] En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."

lesión de su propio derecho de petición ante la falta de respuesta que en desarrollo del mandato conferido por uno de sus clientes formuló ante una entidad pública:

"(...) b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?

Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que *no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.* Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que *"la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."*

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

> *"Pero, además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.*
>
> *"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela."* (sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

> *Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.*
>
> *Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan* ***en representación*** *de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.* (sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Además de las consideraciones propias de cada uno de los casos mencionados, en los que la Corte estimó que no había legitimación para actuar en la tutela, resulta oportuno resaltar que esta jurisprudencia no es producto de una

interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley (art. 10 del dcto. 2591 de 1991), sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien sea por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, en el caso concreto, aplicando las anteriores sentencias, la abogada demandante de esta tutela, carecía de legitimación para actuar, y por ello, no puede proceder la acción."[15]

Corolario de lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no se logra acreditar la legitimación por activa del abogado JAIRO NEIRA CHAVES, para invocar la protección del derecho fundamental de petición cuyo titular es el señor HAROLD ANDREY ACOSTA OSPINA, pues en realidad actúa como su representante, y no es posible invocar, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, la vulneración de derechos fundamentales personales con base en la violación de los de un tercero, en virtud del postulado constitucional conforme al cual siendo la persona sujeto de derechos, sólo ha su titular corresponde actuar en su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 1999.